

Honorable Legislatura
Tucumán

P.L. 45-5/00.-

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia, la venta a menores de 18 años de edad de todo tipo de adhesivos, cementos de contacto, pegamentos, colas y productos similares, que contengan como componentes activos, xileno, benceno, tolueno y/o sus derivados y compuestos, además de los incluidos en la lista que elabore o actualice la autoridad de aplicación que por su composición química, despidan gases o vapores que al ser inhalados resulten perjudicial para la salud.

Art. 2°.- La presente prohibición comprende la venta de los productos mencionados en el Art. 1° en todo tipo de comercios (librerías, almacenes, supermercados, minimercados, kioscos, kioscos polirubro, pinturerías, ferreterías, autoservicios, etc.), como así también la venta o suministro en la vía pública o en cualquier otro lugar no autorizado.

Art. 3°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Asuntos Sociales, quién determinará el área u organismo con la competencia respectiva para tal fin, quedando facultado a convenir con los Municipios de la Provincia las medidas necesarias para efectivizar el control de la comercialización y distribución de los productos mencionados.

Art. 4°.- Todo negocio que expendan los productos indicados en el Art. 1°, deberá contar con una habilitación especial de la autoridad de aplicación, conforme lo establezca la reglamentación, para lo cual se implementará un registro especial. Además, la autoridad de aplicación confeccionará un listado de aquellos productos comprendidos en la presente ley que deberá ser publicado en los medios de comunicación periódicamente.

Art. 5°.- A los efectos enunciados en los artículos precedentes, los comerciantes expresamente autorizados por la autoridad competente, que expendan dichos productos deberán:

- 1) Llevar un libro especial debidamente foliado y rubricado por la autoridad policial de la jurisdicción, en el que constará:
 - a) Fecha de Expedición;
 - b) Nombre y apellido del adquirente;
 - c) Documento de Identidad;
 - d) Domicilio;
 - e) N° de teléfono del adquirente;
 - f) Cantidad adquirida;
 - g) Productos adquiridos;
 - h) Destino que se le dará a la compra;
 - i) Firma y aclaración del comprador.

leas





*Honorable Legislatura
Tucumán*

- 2) Conservar las boletas que acreditan la compra al mayorista o distribuidor, las que indicarán en forma legible la cantidad y marca del producto, individualizando al responsable de su venta.
- 3) La documentación mencionada en los incisos 1) y 2) deberá ser puesta a disposición de la autoridad de aplicación, por el negocio respectivo y presentada en la oportunidad que se requiera la renovación de la autorización de funcionamiento.

Art. 6°.- Todo negocio que expendan los productos que contengan las sustancias indicadas en el Art. 1°, deberá exhibir un letrero ubicado a la vista del público con la leyenda "Prohibida la venta de Pegamentos, Adhesivos y similares a menores de 18 años".

Art. 7°.- Las infracciones de esta ley serán sancionadas con multa y hasta clausura del establecimiento.

La duración, monto y demás sanciones que se apliquen a los comercios, serán establecidas en la reglamentación de la presente ley.

Art. 8°.- La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con Organismos Provinciales, Municipales, Nacionales e Internacionales, Instituciones Comunitarias y Profesionales, para el mejor cumplimiento y eficacia de la presente ley y la realización de campañas de prevención y asistencia.

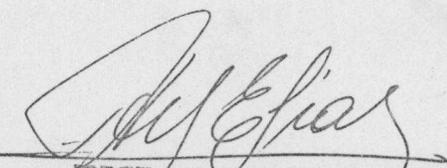
Art. 9°.- Designanse a la Dirección de Familia, Minoridad, Mujer y Tercera Edad y al SI.PRO.SA. y al Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de los entes que estos últimos consideren conveniente, como organismos de cooperación y asesoramiento en el contralor del cumplimiento de la presente ley. En tal sentido, los organismos citados por medio de su personal idóneo y autorizado para tal fin, podrán efectuar conjuntamente con las del organismo de aplicación las inspecciones de rigor.

Art. 10.- De lo producido por multas por constataciones de violación a la presente ley, el 50% será destinado a actividades de prevención y asistencia por parte de la Dirección de Familia, Minoridad, Mujer y Tercera Edad; y el 50% restante al Servicio de Salud Mental para el tratamiento y recuperación de los adictos que se encuentren atendidos en dicho servicio.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 12.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los siete días del mes de julio del año dos mil.

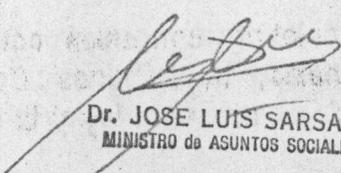

JORGE ALBERTO ELIAS
 PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
 H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

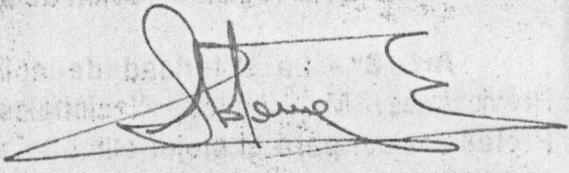

Dr. SISTO BENJAMIN J. TERAN NOUGUES
 PRESIDENTE
 H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

REGISTRADA BAJO EL Nº 7.049.-

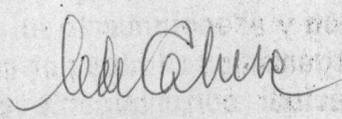
San Miguel de Tucumán, 28 de julio de 2000.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 67 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-


Dr. JOSÉ LUIS SARSANO
MINISTRO de ASUNTOS SOCIALES


DR. SISTO BENJAMÍN TERÁN NOUGUES
VICE-GOBERNADOR DE TUCUMÁN
en EJERCICIO del PE

FOTOCOPIA FIEL DE SU ORIGINAL


MARTA MOREIRA de CABRERA
DIRECTORA del REGISTRO OFICIAL de
LEYES y DECRETOS - GOBERNACION